



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia, se turnó para estudio y Dictamen, las siguientes iniciativas:

1.- Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un último párrafo al artículo 103, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en materia de caducidad de la instancia; promovida por los Diputados Ana Lidia Luévano de los Santos, Beda Leticia Gerardo Hernández, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Issis Cantú Manzano, Martha Patricia Rubio Moncayo, María de Jesús Gurrola Arellano, María del Carmen Tuñón Cossío, Nohemí Estrella Leal, Teresa Aguilar Gutiérrez, Glaforo Salinas Mendiola, Luís Rene Cantú Galván, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Carlos Germán de Anda Hernández, Clemente Gómez Jiménez, José Hilario González García, Joaquín Antonio Hernández Correa, José Ciro Hernández Arteaga, Juan Carlos Desilos García, Ramiro Javier Salazar Rodríguez y Arturo Esparza Parra, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

2.-. Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma el cuarto párrafo, del artículo 52, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, promovida por los Diputados Glaforo Salinas Mendiola, Teresa Aguilar Gutiérrez, Luis Renee Cantu Galvan, Issis Cantú Manzano, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Carlos Germán de Anda Hernández, Nohemí Estrella Leal, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Beda Leticia Gerardo Hernández, Clemente Gómez Jiménez, José Hilario González García, María de Jesús Gurrola Arellano, José Ciro Hernández Arteaga, Joaquín Antonio Hernández Correa, Ana Lidia Luévano de los Santos, Arturo Esparza Parra, Juan Carlos Desilos García, Ramiro Javier Salazar Rodríguez, María del Carmen Tuñón Cossío y Juana Alicia Sánchez Jiménez, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al efecto quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2 inciso q); 43, párrafo 1, incisos e) y g); 44; 45; 46, párrafo 1; y 95, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de las Iniciativas de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

Las iniciativas de mérito fueron debidamente recibidas y turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar las acciones legislativas que nos ocupa y emitir nuestra opinión correspondiente, resultando factible acumularlas en razón de que ambas guardan similitud por el tema en comento.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de las acciones legislativas

La primer iniciativa, tiene por objeto adicionar un párrafo al artículo 103, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, alusivo a la inoperatividad de la caducidad de la instancia en los juicios en que se demanden alimentos respecto de los menores e incapaces, salvo que presenten un impacto positivo para sus acreedores, asimismo, se considera que se debe ampliar el contexto en beneficio de toda persona que lo requiera.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La segunda iniciativa tiene por objeto reformar el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el fin de suprimir la carta pasante y el porcentaje, para que los estudiantes de la carrera de derecho, puedan oír y recibir notificaciones, así como consultar los autos de los juicios en los que previamente fueron designados por la parte actora.

IV. Análisis y contenidos de las Iniciativas

- **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un último párrafo al artículo 103, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en materia de caducidad de la instancia.**

Primeramente, los accionantes refieren que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

De igual manera, que en el párrafo noveno del mismo artículo, se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, precisando los promoventes que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación por mencionar algunos.

Mencionan que en la Constitución Política local, en el párrafo seis, del artículo 16, refiere que en Tamaulipas se adoptarán las medidas legislativas necesarias para lograr, progresivamente y conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, la plena efectividad de los derechos sociales; particularmente, y entre otros lo que respecta a la alimentación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con relación a lo antes señalado, los promoventes, mencionan que es deber del Estado impulsar permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre ellos, los alimentos.

En ese sentido, mencionan que actualmente en la Constitución local se adicionó en la fracción XI, del artículo 17, mediante Decreto LXIII-542, publicado en fecha 09 de enero del presente año, el reconocimiento de los habitantes sobre el derecho a la alimentación adecuada, nutritiva, suficiente y de calidad.

Asimismo, señalan que el Estado establecerá como garantía para ello, los mecanismos necesarios y suficientes para su desarrollo, promoción, fomento, estímulo y abasto oportuno conforme a las leyes en la materia.

Los exponentes, mencionan que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", mismo que fue firmado el 17 de noviembre de 1988, y ratificado el 12 de diciembre de 1995, en su artículo 12, cuyo rubro se denomina "Derecho a la Alimentación", establece que toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

De la misma manera, mencionan que la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que fue firmada el 26 de enero de 1990, y ratificada el 19 de junio del mismo año, en su artículo 27, numeral 4, señala que los Estados Partes, entre ellos México, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también, refieren que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Con relación a lo anteriormente señalado, los accionantes, mencionan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Semanario Judicial de la Federación, en Tesis número 2011030, ha señalado lo siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. ES INAPLICABLE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDAN ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES, PERO SÍ OPERA CUANDO TENGA UN IMPACTO POSITIVO SOBRE ÉSTOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XIX.1o.A.C.51 C)].

Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis XIX.1 o.A.C.51 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2697, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO Y SE TRATE DE JUICIOS DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", en el que se estimó decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal en juicios donde se demandan alimentos a favor de menores lleva a abandonar dicho criterio. Lo anterior, debido a que de la interpretación armónica y sistemática del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aun desde su redacción anterior a las reformas de octubre de dos mil once), atendiendo al interés superior del menor, deriva que el citado precepto legal impone el deber a los tribunales ordinarios de asumir una postura activa en los procesos de su conocimiento, a fin de proteger los derechos de menores, alejándose de la concepción tradicional del principio dispositivo para adoptar medidas que busquen la verdad de los hechos, así como el escenario que más les beneficie, atento a su especial situación de vulnerabilidad. En esa tesitura, la actualización de la sanción contenida en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas (caducidad de la instancia por inactividad procesal), no es aplicable cuando se encuentra en disputa la pensión alimenticia solicitada a favor de un menor de edad quien, debido a su condición de persona en desarrollo, está en evidente desventaja frente a personas con capacidad plena. En cambio, sí es de aplicación en aquellos asuntos en los que la caducidad de la instancia tenga un impacto positivo sobre los menores involucrados, ello en armonía con el principio de interés superior de la niñez.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Con relación a lo anterior, los promoventes refieren que se puede observar la necesidad preponderante de incluir al texto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, un párrafo alusivo a la inoperatividad de la caducidad de la instancia en los juicios en que se demanden alimentos, en un primer momento, respecto de los menores de edad, no obstante, consideran que se debe ampliar el contexto en beneficio de toda persona que los requiera; como es el caso de Entidades Federativas como Nuevo León, Ciudad de México y Guanajuato, sólo por mencionar algunos.

- **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma el cuarto párrafo del artículo 52, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.**

Primeramente, los promoventes refieren que en los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas lo siguiente:

***“Artículo 1.-** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Artículo 17.-** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.*

De los artículos antes referidos, mencionan que se desprende el derecho de acción para que toda persona pueda acudir ante los Tribunales, con la finalidad de promover demandas, denuncias o querellas, cuando considere que se ha violentado algunos de sus derechos, ya sea por parte del Estado o por particulares, para ello, deberá cumplir con los requisitos previamente señalados en la Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, comentan que por derecho de acción se debe entender como la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda presentada.

En este tenor, refieren que es del conocimiento público que conforme a la Ley, en los Juzgados Civiles se tramitan todas las demandas que tiene por objeto el cumplimiento de alguna obligación o el ejercicio de un derecho, las cuales, originan la integración de diversos juicios, como lo son:

- Los Juicios ejecutivos mercantiles, los cuales, tienen por objeto requerir el pago de una cantidad de dinero, misma que se encuentra descrita en un documento denominado título de crédito, (pagaré).
- Asimismo, Juicios Ordinarios y Sumarios Civiles, en los cuales se ventilan todas las demandas que tienen por objeto requerir el cumplimiento de alguna obligación, derivado de la suscripción de un contrato, ya sea público o privado, así como los asuntos que versen sobre derechos reales, como lo son; interdictos, desahucio, reivindicatorio, solo por mencionar algunos.

De igual manera, comentan que en los juzgados antes referidos se tramitan todas las demandas que tengan que ver con la familia, como lo son: *Alimentos, Rectificación de Actas, Divorcios, Sucesorios, entre otros.*

Por tal motivo, señalan, que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, propiamente en los artículos 4, 22 y 52, se establece la forma y requisitos que se deben cumplir para que la parte actora designe a las personas que pueden tener acceso a los expedientes.

De lo anterior, se desprende que la parte actora tiene el derecho inalienable de designar asesores legales, así como personas para oír y recibir notificaciones, por ello consideran que el párrafo cuarto del artículo 52 del Código de Procedimientos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Civiles, viola de manera flagrante los derechos humanos establecidos en la Constitución, toda vez que es facultad de la parte actora designar de manera voluntaria a la persona o personas que puedan recibir notificaciones en su representación.

De lo antes expuesto, refieren que la presente acción legislativa tiene por objeto reformar el párrafo cuarto, del artículo 52, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para suprimir la carta de pasante y el porcentaje que en el mismo se establecen, para que los estudiantes de la carrera de derecho, puedan oír y recibir notificaciones, así como consultar los autos de los juicios en los que previamente fueron designados por la parte actora, toda vez, que esa es la única función que realizan estas personas con relación a los juicios, en virtud de que conforme a la Ley, los responsables de todo el trámite, así como la firma de las promociones, compete al asesor legal y a la parte actora.

De todo lo anteriormente expuesto, mencionan que debido al cúmulo de juicios que llevan a cabo los Despachos Jurídicos, consideran que es imposible que el Titular pueda consultar todos los expedientes en tiempo y forma, razón por la cual, desde la presentación de la demanda, opinan que se deben designar a estudiantes de derecho para los únicos efectos de que puedan oír y recibir notificaciones, es decir, imponerse de los autos, lo que sin duda, es de gran apoyo tanto académico como económico para los estudiantes, ya que de esa manera, van adquiriendo experiencia, pues de lo contrario, tendrían que esperar a terminar la carrera, lo que por supuesto, viola el derecho humano al trabajo establecido en el artículo 5 de la Constitución, acortando con ello su derecho de acceder a un empleo.

Asimismo, resaltan que en un Despacho Jurídico se llevan a cabo infinidad de trámites, como lo son asuntos civiles, mercantiles, laborales, penales, fiscales, electorales, así como demandas de amparo, entre otras, por lo que los Abogados día a día deben acudir a los Juzgados Civiles, Juzgados Penales, Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, Juntas laborales, y Agencias del Ministerio Público



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

tanto del fuero federal como local, en los cuales, se requiere la presencia del Licenciado designado como Asesor, en las audiencias que se realizan en dichas Dependencias, por ello consideran de importancia y trascendencia que dichos Profesionistas se auxilien por estudiantes de Derecho para los únicos efectos de oír y recibir notificaciones.

Finalmente, y en virtud de que la Ley es susceptible de adecuarse a las necesidades de la población, consideran que como legisladores están obligados a implementar políticas públicas que tengan por objeto un beneficio a la sociedad; por ello refieren que sería de gran ayuda para los estudiantes, que se realicen las reformas que mediante la presente acción legislativa se proponen.

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de la Comisión Dictaminadora, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a las propuestas de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

En primer orden de ideas cabe precisar que el Estado tiene la consigna constitucional para actuar como ente para mediar y pacificar los conflictos que se susciten entre particulares, entre otros, esto a través de tribunales que verdaderamente garanticen el acceso a la impartición de justicia, misma que deberá ser pronta, completa e imparcial, a fin de lograr una sana convivencia social, siempre en el marco de legalidad, igualdad y respeto a los derechos humanos.

No obstante lo anterior, resulta oportuno referir que la Constitución Federal, en su texto vigente establece en su artículo 73, fracción XXX que, en lo que nos ocupa en los asuntos sujetos a nuestro parecer, es el Congreso de la Unión quien tiene facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al respecto, cabe poner de relieve que dicho precepto constitucional en mención fue reformado primeramente en septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto publicado en fecha 15 del mismo mes y año, y posteriormente el 14 de marzo de dos mil diecinueve, ambas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Con relación a lo anterior, es de puntualizar que la primera reforma fue para facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia civil y familiar, a lo cual, conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondos del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), en su Artículo Primero Transitorio se precisó que la reforma entraba en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, por lo que hace a sus Artículos Cuarto y Quinto Transitorios, en estos se estableció el plazo relativo para que se expidiera la legislación procesal respectiva; disponiéndose así que mientras tanto continuarían vigentes las legislaciones procesales civiles y familiares de la federación y de las entidades federativas, así mismo que los procedimientos iniciados bajo las mismas deberían concluirse y ejecutarse conforme a ellas.

En tal entendido, se considera que desde el 16 de septiembre de dos mil diecisiete, día siguiente al de la publicación del Decreto que asignó facultades al Congreso de la Unión para legislar de manera única en materia procesal civil y familiar, cesaron las facultades de las cámaras de Diputados locales para legislar en esa materia, lo que se estima, incluye la posibilidad de adicionar o reformar el Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas, más aún cuando el propio Artículo Quinto Transitorio del Decreto de referencia dispuso la vigencia de la normativa procesal de los Estados para la conclusión y ejecución de los procedimientos en trámite, hasta en tanto se expida la legislación procesal civil y familiar única.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cabe dejar en claro que llegamos a esta conclusión, de acuerdo a lo señalado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en la exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto mediante la cual se propuso la adición de una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia procesal civil y familiar, la cual en su parte conducente establece lo siguiente:

"Derivado de que el Estado mexicano está compuesto por entidades federativas, las cuales son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, éstas cuentan con atribuciones constitucionales para expedir sus propias reglas para dirimir las controversias del orden civil y familiar ante sus tribunales, es decir, su propia legislación procesal y familiar.

Esta diversidad de contenidos en las normas procesales del país, ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento. Lo anterior, provoca en el ciudadano un estado de incertidumbre respecto a la aplicación y sentido de la justicia...

En ese orden de ideas, se requiere de procedimientos homologados en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares, por ello se propone con esta reforma constitucional habilitar al Congreso de la Unión para que expida la legislación única en materia procesal civil y familiar, la cual permitirá prever procedimientos expeditos y uniformes en toda la República; minimizar las formalidades en actuaciones judiciales y eliminar la diversidad de criterios judiciales sobre una misma institución procesal ... "

En ese tenor, como legisladores, aún y cuando somos coincidentes con relación a lo benéfico de las propuestas que nos ocupan, consideramos improcedentes las mismas en razón de que este Poder Legislativo no tiene competencia para tal efecto, es decir, la legislatura local no cuenta actualmente con la facultad para modificar el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior derivado de lo previsto en el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXX, mismo que faculta únicamente al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; así como también derivado de la observancia de lo previsto en las disposiciones transitorias del Decreto respectivo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, como integrantes de esta Comisión, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declaran improcedentes la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un último párrafo al artículo 103, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en materia de caducidad de la instancia,** y la **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma el cuarto párrafo, del artículo 52, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas,** por tanto se archivan los expedientes relativos como asuntos concluidos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

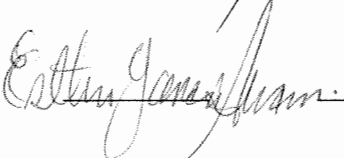
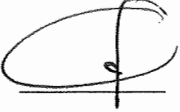
ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA		_____	_____
DIP. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL VOCAL		_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ VOCAL		_____	_____
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL	_____	_____	_____
DIP. YAHLEEL ABDALA CARMONA VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 103, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, Y LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 52, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.